

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VICTIMOLOGIA**

Autor: Jovanny A. Marchán T.

Asesor: Jorge Eliécer Mendoza

Caracas, Septiembre de 2012

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VICTIMOLOGIA**

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista en Ciencias Penales
y Criminológicas.

Autor: Jovanny A. Marchán T.

Asesor: Jorge Eliécer Mendoza

Barquisimeto, Septiembre de 2012

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **Jovanny Alcides Marchán Túa**, para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **Beneficios y Limitaciones de la Víctima en el Proceso Penal Venezolano desde el Punto de Vista de la Victimología**; Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 28 días del mes de septiembre de 2012.

Jorge Eliécer Mendoza
Cl. _____

AGRADECIMIENTO

A mi familia por el apoyo incondicional que me han brindado.

A la Universidad Católica Andrés Bello, por haber contribuido en mi crecimiento profesional.

Al profesor Jorge Eliécer Mendoza, por los valiosos conocimientos transmitidos que hicieron posible la realización de la presente investigación.

A mi esposa Mary Meléndez, quien siempre me ha brindado su apoyo.

A mis amigos Jerry Sánchez, Yesica Leal y Ricardo Mendoza, por su ayuda incondicional en todo momento.

A todas aquellas personas, compañeros y amigos, que de alguna manera contribuyeron en la realización.

GRACIAS

INDICE GENERAL

Pag.

TITULO.....	ii
APROBACIÓN DEL ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
INDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

LA FIGURA DE LA VÍCTIMA DENTRO DE LA VICTIMOLOGÍA

La víctima dentro de la victimología	11
Perspectivas dentro de la victimología.....	15
Clasificación de la víctima de acuerdo a la victimología.....	19

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

La víctima en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV).....	27
La víctima en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).....	31
CAPÍTULO III	
LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO DE ACUERDO A LA VICTIMOLOGÍA.....	42
CAPÍTULO IV	
LOS BENEFICIOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO DE ACUERDO A LA VICTIMOLOGÍA.....	49
CAPÍTULO V	
LAS LIMITACIONES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO DE ACUERDO A LA VICTIMOLOGÍA.....	53
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VICTIMOLOGIA**

Autor: Jovanny Marchán
Asesor: Jorge E. Mendoza
Fecha: Septiembre 2012

RESUMEN

La victimología en sus inicios se ocupó de estudiar sólo las relaciones entre delincuente y víctima, al ir avanzando volcó su atención en aspectos como el papel desempeñado por ella en el delito, su problemática en la asistencia jurídica y moral, su importancia dentro de los mecanismos de la Justicia, entre otros; por eso con el nuevo proceso penal venezolano, donde la víctima es vista como un actor con derechos y deberes, amparada y protegida más que en el anterior Código, hace que la presente investigación tenga como propósito fundamental analizar los beneficios y limitaciones de la víctima en el proceso penal, desde el punto de vista de la victimología. La metodología que será utilizada es de tipo documental, de diseño monográfico, se procederá de acuerdo al mismo, con un nivel descriptivo, para el análisis e interpretación de las fuentes consultadas, así como la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999 y del Código Orgánico Procesal Penal, en los artículos que sirvieron como base jurídica en lo concerniente a la víctima.

Durante el desarrollo de la investigación, se buscara evidenciar que de acuerdo a lo establecido dentro del proceso penal actual, la víctima posee ahora una posición dentro del proceso penal que antes no tenía, en un sistema mixto donde se protege a la victima del hecho y sus familiares. En razón de esto el autor concluye que con el cambio del proceso inquisitivo al acusatorio la víctima puede materializarse en el proceso penal venezolano, como un actor con características propias, viéndolo desde el punto de vista de la victimología, como protegido y amparado en todos sus derechos, tomando en cuenta que ha dejado de verse como una simple excusa para abrir el proceso, sino como parte del mismo.

Descriptores: Beneficios, Limitaciones, Víctima, Victimología, Victimario, Victimización.

INTRODUCCIÓN

Hoy día, el reto del proceso penal, que ha permitido un nuevo horizonte jurídico es el tratamiento de la víctima en éste, ya que por mucho tiempo permaneció marginada en el proceso penal venezolano, por lo que, con el Código Orgánico Procesal Penal se observa toda una serie de beneficios y derechos que le permiten tener una participación real dentro del mismo. En este sentido, al verse expresado en diversos instrumentos jurídicos los derechos inherentes a toda persona, existen así mismo derechos para el imputado, por lo que es lógico que existan derechos para la víctima.

En atención a que el proceso penal pretende el esclarecimiento y reparación del daño ocasionado a cualquier persona, su finalidad primordial debe orientarse tanto al reo como al que ha sufrido la lesión, por ello, la víctima ha ido creciendo en importancia y participación, lo que ha permitido que su presencia se haya materializado en el proceso penal.

A pesar de ello, la víctima dentro del proceso penal es afectada por diversas circunstancias que le ocasionan un daño distinto al que se está juzgando, en razón de ello, esta puede sufrir de dilaciones indebidas e injustificadas, malos tratos, abusos y hasta poca atención en la defensa de sus derechos. De allí, que la victimología busca ante todo que la víctima sea reconocida como un

actor dentro del proceso penal con acción propia y con toda una capacidad jurídica que le permita que sus derechos sean reconocidos y respetados, así como poder identificarlo y contar con procedimientos que ayuden a lograr esta tarea.

Desde esta perspectiva, la víctima en el proceso penal venezolano ha adquirido una presencia que puede considerarse como el renacimiento de la víctima o redescubrimiento del afectado por un delito, por lo que, actualmente se evidencia un perceptible reclamo social hacia un cabal protagonismo de la víctima en el proceso penal. Por ello no se requiere solo su intervención, sino además, se le exige su participación.

Es así, que ha surgido la victimología como toda una ciencia nueva que busca estudiar a la víctima, que según Rodríguez (1989,17).

Es la disciplina que mediante el análisis de los datos de los hechos ilícitos (circunstancia del hecho, características de la víctima y de los delincuentes, armas usadas, entre otros), la intervención de los testigos, la policía y de sucesos posteriores por los que pasó la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia y reparar el daño causado a la víctima.

La victimología, no obstante su notoriedad, es sorprendente que carezca en la actualidad de una historia del alcance de la disciplina y que se ignoren evaluaciones sistemáticas sobre su Estado actual y sobre sus posibles desarrollos futuros, que puedan contribuir al proceso penal.

El presente trabajo constituye un esfuerzo dirigido a cubrir esta laguna. La victimología es una disciplina joven y promisoría a la vez que representa un campo de estudio fascinante. Aún cuando la victimización es tan antigua como la humanidad, no fue sino después de concluir la Segunda Guerra Mundial que el estudio científico de las víctimas del delito emergió como un complemento fundamental de las ya bien establecidas investigaciones sobre los delincuentes en materia criminológica.

Dado que la victimología surge con la finalidad de llenar un importante vacío teórico, no pasará mucho tiempo para que este conocimiento llegue a constituir una parte integrante de la criminología y del Derecho Procesal Penal. A pesar de que la misma se ha mantenido hasta ahora como un área de importancia para la investigación criminológica y penal, pero su naturaleza, relevancia y ubicación continúan generando extensos comentarios y debates. Sea lo que fuere, el estudio de las víctimas del delito y de la victimización criminal ha mostrado la potencialidad de replantear otras disciplinas del derecho.

Por su parte, Mayorca (2001,15) considera la victimología como una doctrina, y la define como “aquella que se encarga de las víctimas”. Otros autores consideran que esta ha dado un paso delante de la criminología al considerar, además, que al delito y al delincuente, así como a la víctima, y al tratar de ver

la relación delincuente – víctima como disciplina separada, aunque interrelacionadas como sucede en Canadá, que según Waller (citado por Mayorca, 2001,16), la victimología, “es una ciencia amplia que abarca no solo los postulados relacionados con el delito, el delincuente y la víctima sino con cualquier humano”.

Al igual que ha ocurrido con la criminología, la victimología no ha seguido la misma evolución que en todo el mundo y tal como puede observarse en otras disciplinas, la victimología parece más adelantada y más desarrollada en algunos países en comparación con otros. No obstante, ciertas similitudes y aspectos en común en cuanto a su desarrollo en diferentes regiones, se pueden indicar diferencias importantes tanto cualitativas como cuantitativas.

A pesar de ello, los recientes desarrollos en su campo han sido dramáticos, de manera que la victimología ha sido objeto de transformaciones radicales. Los enfoques teóricos que caracterizaron los primeros tiempos del conocimiento victimológicos habrían de ser eclipsados ante los importantes logros que se alcanzaron posteriormente en el campo aplicado.

En opinión de López (1978), la victimología no es más que un residuo de una concepción superada de la criminalidad y de la criminología. Esto significaría la existencia de victimólogos, por lo que, sería conveniente establecer cuál

sería el papel de éstos, desde el punto de vista de prevenir o reeducar a toda posible víctima, incluso respecto a su personalidad.

Sin embargo, para Rivacobo (1996), las inquisiciones y conocimientos victimológicos no constituyen otra cosa que un enfoque más de los varios que integran la criminología, en especial los de interés en determinados delitos.

Por ello Landrove (1998), considera que en cualquier caso la victimología ha superado, a su vez, radicalismos retóricos que, partiendo de la interacción victimario – víctima, había incurrido en una especie de victimo-centrismo que parecía ignorar a la figura del delincuente y caía, por ello, en el mismo error de parcialidad que se había reprochado a los demás convencionales planteamientos criminológicos. Por ello, es importante destacar que las víctimas no son seres aislados, sino relacionados con el mundo exterior y, sobre todo, con el delincuente y su conducta victimizante, una de las razones fundamentales del Derecho Procesal Penal.

En lo que respecta a la dimensión legislativa, se ha podido comprobar una proliferación de leyes en materia de víctimas en numerosos países. Posteriormente a la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del delito y

del abuso de poder en 1985, fueron promulgadas numerosas leyes sobre derechos de las víctimas por parte de los organismos legislativos de diferentes países. Los logros alcanzados en el campo aplicado han sido aún más impresionantes.

Entre ellos pueden citarse la Instauración de la Compensación estatal en el caso de las víctimas de delitos de violencia, el resurgimiento de la reintegración, en lo que respecta a los transgresores, así como la aparición y multiplicación de diferentes programas dirigidos a la mediación entre víctimas y victimarios, un sector particular en el cual se ha experimentado una enorme expansión ha sido el de los servicios a la víctima. La terapia ofrecida a la víctima para enfrentar los traumáticos problemas generados por la victimización, se ha convertido en una medida popular y a la moda.

Basados en esta dinámica histórica sobre aspectos pasados y actuales de la victimología, el presente estudio intenta identificar algunos desarrollos probables en este campo, considerando que la transición de una forma de idealismo utópico a otra de sólido realismo habrá de ocurrir como consecuencia de un énfasis creciente en la investigación científica, en particular la de carácter cualitativo.

Se prevé que tanto la reivindicación de los derechos de las víctimas, así como el partidismo irían gradualmente disminuyendo y se predice la desaparición progresiva de la terapia victimológica. Los futuros avances en el campo de la victimología proponen como una cuestión íntimamente ligada a la aceptación e implementación del paradigma de la justicia restaurativa. Se espera que la victimología se desarrolle en un futuro como una auténtica disciplina de nivel científico y procesal, al mismo tiempo que como una práctica genuinamente humanista. En consecuencia, del planteamiento realizado en esta investigación surge la siguiente interrogante: ¿cuáles son los beneficios y limitaciones de la víctima en el Proceso Penal Venezolano de acuerdo a la victimología?

Para dar respuesta a dicha interrogante, se ha desarrollado la presente investigación cuyo objetivo general es analizar la situación actual en la legislación venezolana sobre los beneficios y limitaciones de la víctima en el proceso penal venezolano desde el punto de vista de la victimología. De esta forma, han sido alcanzados los objetivos específicos, a saber: conocer la figura de la víctima dentro de la victimología; describir a la víctima en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Orgánico Procesal Penal; identificar a la víctima en el proceso penal venezolano de acuerdo a la victimología; determinar los beneficios de la víctima en el Proceso Penal Venezolano de acuerdo a la victimología; y,

establecer las limitaciones de la víctima en el Proceso Penal Venezolano de acuerdo a la victimología.

La presente investigación tiene su justificación a partir de la puesta en vigencia Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y sus reformas, las cuales tienen la intención de equilibrar los derechos de las víctimas y los imputados en el proceso penal, dentro del Marco Constitucional, los Tratados Internacionales, el Derecho Comparado y la Victimología. Los principios constitucionales referidos a la Presunción de Inocencia, Dignidad Humana, Debido Proceso y entre otros, se trató de hacer justicia con las víctimas de delitos, consideradas eternamente ignoradas por el derogo Código de Enjuiciamiento Criminal, desprotegidas y victimizadas por el Estado de forma crónica. En la reforma se trató de cumplir con el principio de progresividad en equilibrio con el de interdependencia de los derechos, ambos de rango constitucional, en la víctima se iguala al imputado.

El sujeto de la segunda reforma del COPP en año 2001 fue la víctima, sin menoscabar los derechos del imputado, en este sentido, se desarrolla la norma constitucional (art. 30), que obliga al Estado a protegerle, igualmente, el acceso a la justicia pretende ser gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas. El funcionario que obstaculice o ignore a la víctima será acreedor de sanciones; con ello, se pretendió obligar al funcionario a cumplir la norma

constitucional. Es por ello que en el COPP y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), la víctima se convirtió en un nuevo actor del proceso, en la reforma antes mencionada se buscó como fin el equilibrio y la igualdad de derechos con el imputado.

Ahora, en una visión más realista, se podría deducir que hará falta que el Estado y sus funcionarios entiendan sus responsabilidades, para así hacer cumplir a manera cabal todas las buenas intenciones, con las cuales se han efectuados las reformas y en especial las relacionadas con la víctima. La sociedad civil debe vigilar, para que no haya excusas para el desamparo, maltrato y olvido que sufren las víctimas. Esta investigación, centrada en estudio de la victimología, permitirá dar a conocer sus planteamientos en relación a la víctima, ya que esta no era tan conocida dentro del proceso penal venezolano, por lo que beneficiará su tratamiento al proponer diversas ópticas para su estudio, comprensión y atención.

Esto va a redundar en beneficios para la víctima, porque tendrá la oportunidad de que sea vista desde varias perspectivas en el proceso penal, dado el hecho que el COPP propone una serie de beneficios para la víctima que anteriormente no existían tan claramente delimitados. Por ello, la información que se generará de este estudio, pretende ampliar la visión de la víctima desde el punto de vista de la victimología, así como, abrir nuevas

posibilidades de investigación en relación a ella en el Derecho Procesal Penal.

De acuerdo a los objetivos planteados, la presente investigación corresponde a un estudio monográfico, con un nivel descriptivo, para el análisis e interpretación de las fuentes consultadas, así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y del Código Orgánico Procesal Penal, en los artículos que sirvieron como base jurídica en lo concerniente a la víctima y se estructuró en cinco capítulos. En el primero de ellos está referido a conocer la figura de la víctima dentro de la victimología; el segundo describir a la víctima en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Orgánico Procesal Penal; el tercero se identifica a la víctima en el proceso penal venezolano de acuerdo a la victimología; el cuarto determinar los beneficios de la víctima en el Proceso Penal Venezolano de acuerdo a la victimología; y, en el quinto establecer las limitaciones de la víctima en el Proceso Penal Venezolano de acuerdo a la victimología.

CAPITULO I

LA FIGURA DE LA VÍCTIMA DENTRO DE LA VICTIMOLOGÍA

La víctima dentro de la victimología

A principios del siglo XIX, muchos juristas habían creído en un derecho común para la humanidad civilizada, luego en los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Más tarde en la víspera de la Segunda Guerra Mundial, no se soñaba con cuestionar el postulado según el cual toda ley es conforme al Estado de Derecho, por el contrario, se apegaban a estudiar la política criminal de los Estados Autoritarios creyendo encontrar respuesta a la crisis de los Estados Liberales.

Es así, que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que las necesidades y problemas de las víctimas de un delito, deben ser reconocidas en las leyes, las cuales deben fundamentarse en los principios de derecho a la vida, la libertad, la seguridad personal y bienestar de todas las personas, incluyendo las víctimas; específicamente declara que uno de los principales objetivos del proceso de administración de justicia debe ser la reparación del daño causado a la víctima, por parte de su agresor.

En opinión de González (1999), la víctima es la persona que padece un daño por culpa ajena o por caso fortuito, pero para el Derecho Penal y Procesal Penal, se excluyen los factores externos ajenos a la interacción humana y se concluye entonces, que la víctima es la persona que padece daño o sufre la acción de otro. Sin embargo, hay que aclarar que no siempre el sujeto pasivo que sufre el hecho delictivo es la víctima, puesto que el daño al bien jurídico lo puede sufrir otro.

Por eso, cuando se habla de víctima no se puede circunscribir sólo a la persona humana, sino que se refiere también a las personas jurídicas, quienes por su condición de personas son titulares de derechos, pueden ser objeto de ataque, por lo que en definitiva, si las personas jurídicas poseen un patrimonio y éste puede ser lesionado, deben y serán consideradas víctimas.

Además, el derecho amplía el concepto de víctima a aquellas personas que aunque no han sufrido personalmente la lesión, es decir, no son agraviadas, sin embargo, por su condición de relación con la verdadera víctima, este concepto se extiende hasta ellos, puede ser el caso de un homicidio, en donde el concepto de víctima puede extenderse a los parientes del sujeto pasivo agraviado.

Así mismo, Sole (1997,21) considera que la víctima de un delito puede entenderse como “aquel sujeto, persona física jurídica, grupo o colectividad de persona que padece, directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un hecho”. En el mismo orden de ideas, la Declaración de la Sociedad Internacional de Victimología, presentada en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas de 1985, define a la víctima como:

Toda persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, ya sea como individuo o como integrante de un grupo o colectividad, incluso refiriendo el término “persona” a entidades legales, organizaciones, asociaciones, comunidades, el Estado a la sociedad en un todo (Sole, 1997,21).

Por su parte Guzmán (2001), considera que la víctima permaneció olvidada durante mucho tiempo por diversas razones, en primer lugar la criminología se preocupó por buscar la etiología y cuál debía ser la respuesta para el delincuente, allí centró sus esfuerzos y por ello prestó muy poca atención a la víctima, no le dio importancia en relación al fenómeno criminal.

En cuanto al Derecho Penal, éste se dedicó a la protección de bienes jurídicos, lo cual se consideraba que se lograría con el sólo castigo del delincuente, sin dar importancia al mal causado a la víctima. Así mismo en el campo Procesal Penal, tampoco se había puesto suficiente empeño a favor de los derechos de la víctima en proceso penal.

Es por esto, que la realidad hizo ver que era necesario tomar en consideración al paciente del delito penal, es decir a la víctima, surgiendo así la victimología y como es lógico en su inicio tuvo imprecisiones opositores, llegándose incluso a asignarle cierta responsabilidad a la víctima en la comisión del delito. Pero posteriormente, se orienta fundamentalmente su preocupación por las necesidades y derechos de la víctima, sin pretender contraponerlos a los derechos del delincuente, pero ha surgido ahora la victimodogmática, que representa en cierta medida un regreso a aquella victimología inicial.

Afirma Guzmán (2001), que lo que sí está demostrado es que la víctima en raras ocasiones desea el castigo cuando considera reparado el mal causado. Lo que se aspira es integrar a la víctima a un sistema que está fundamentalmente basado en la relación entre el delincuente y el Estado, por lo que, surge la interrogante de si es posible transformar el derecho penal en un derecho específicamente orientado a dar satisfacción a la víctima, a conseguir un acuerdo entre víctima e infractor y así lograr obtener la solución del conflicto.

Ahora bien, según Landrove (1998), a pesar de que la victimología se ocupó en sus orígenes, fundamentalmente de estudiar las relaciones entre el delincuente y la víctima, muy pronto habría de alcanzarse ampliación de sus

objetivos. Su atención se centra en muy diversas cuestiones que han sido esquematizados en los siguientes términos:

- El estudio del papel desempeñado por las víctimas en el desencadenamiento del hecho criminal.
- La problemática de la asistencia jurídica, moral y terapéutica a las víctimas.
- La indagación de los temores profundamente sentidos en determinados grupos sociales a la victimización.
- El examen de la criminalidad real, a través de los informes facilitados por las víctimas de delitos no perseguidos.
- Subrayar la importancia de la víctima dentro de los mecanismos de reacción de la justicia punitiva y de determinación de las penas.
- Ocuparse del examen y propiciar la elaboración de las disposiciones legales que permitan a las víctimas obtener una indemnización por los daños derivados del hecho delictivo.

Perspectivas dentro de la victimología

En la victimología como disciplina científica se encuentra en varias corrientes y perspectivas, entre las cuales resaltan según Ferrer (2011), la perspectiva restringida, la cual a su vez está conformada por victimología criminal y violatoria de Derechos Humanos.

a. Victimología Criminal.

En cuanto a la victimología criminal, ésta se ocupa sólo del estudio de la víctima del delito, porque de esta manera es posible comparar entre los distintos tipos de víctimas de delitos y los delincuentes. Entre sus características más resaltantes se encuentran:

- Busca causas de la victimización criminal convencional.
- Se enfoca en el delito callejero y los aspectos socioculturales que producen víctimas.
- Se esfuerza en explicar y observar eventos victimizantes desde esta perspectiva restringida.
- No analiza los datos encontrados.
- Excluye los delitos que ocurren en el ámbito privado: violación y otros abusos. Olvida las víctimas del delito corporativo.
- Se preocupa por identificar regularidades, patrones y características que precipitan los eventos victimizantes y la elaboración de tipologías.
- Utiliza el método científico para comprender y explicar el fenómeno.
- Separa lo académico de lo humanitario, en aras de la objetividad de la ciencia.
- Excluye el movimiento feminista.

- El sistema de aplicación de justicia penal e identifica como garante de la justicia retributiva.
- La sociedad es estática y funcionalista.

b. Victimología violatoria de los Derechos Humanos.

Esta se ocupa de la violación de los Derechos Humanos, sin dejar de interesarse en las víctimas del delito y sus derechos. Entre sus características más importantes se encuentran:

- Se enfoca en el opresor: Estado, orden social, privilegiado.
- Se interesa en las víctimas del abuso policial, de la guerra, del sistema penitenciario y de cualquier tipo de opresión, abuso de poder, violación de Derechos Humanos.
- El delincuente es visto como la víctima de ideología y prácticas represivas.
- Se interesa en el rol del Estado y la Ley en la producción de víctimas: construcción de víctimas y delincuentes, así como del delito que se ve y el que no se ve: discriminación social, racial, genero.
- La sociedad es percibida como producto de la coexistencia de grupos en conflictos. La Ley se utiliza para perpetuar la estructura económica capitalista.

- Señala que las actividades de los poderosos y privilegiados no están criminalizadas y cuando están, ellos rara vez van a los tribunales.
- La de Derechos Humanos que utilizan es muy amplia (derechos de primera y segunda generación, colectivos y difusos).
- Utiliza convenios internacionales para promover definiciones más universales y menos nacionales de victimización.
- Dio cabida a un movimiento de activismo político a nivel mundial a favor de los derechos de la víctima del delito, y de violación de los Derechos Humanos.
- La aprobación de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (Organización de las Naciones Unidas, 1985), ha contribuido a la vinculación de la victimología como disciplina académica, y como movimiento de defensa de los derechos de tales víctimas.
- Se enfoca en la víctima, cualquiera sea la causa de su victimización.
- Se interesa por las víctimas, incluyendo las víctimas por desastres naturales y se interesan en aliviar cualquier tipo de dolor humano que sea significativo y consideran que ese dolor humano puede ser objetivamente identificado.

En síntesis, la victimología ha contribuido al desarrollo de investigaciones de corte criminológico, psicosocial y penal; además ha fortalecido a instituciones públicas y privadas encargadas de prevenir, controlar y tratar a las víctimas de delitos comunes, y de violación de los Derechos Humanos.

Clasificación de la víctima de acuerdo a la victimología

Siguiendo a Landrove (1998), la víctima puede clasificarse de la siguiente manera: víctimas no participativas o fungibles, participativas o infungibles, familiares, colectivas, especialmente vulnerables, simbólicas y falsas víctimas.

a. Víctimas no participativas o fungibles.

También denominadas, víctimas enteramente inocentes o víctimas ideales, es decir en donde la relación entre criminal y la víctima es irrelevante y, precisamente por ello, sustituible en la dinámica criminal, en este sentido, todos los miembros de la colectividad son víctimas potenciales, todos están expuestos a la victimización. Las víctimas fungibles no desempeñan este papel en función de una concreta relación con el delincuente, el hecho delictivo no se desencadena en base a su intervención, consciente o inconsciente. Acostumbra distinguirse al respecto entre víctimas accidentales e indiscriminadas.

b. Víctimas participativas o infungibles.

Son aquellas que desempeñan un cierto papel en la génesis del delito, integran los supuestos más evidentes de intervención, voluntaria o no, de la víctima en la dinámica criminal y ofrecen una amplia gama de posibilidades.

Por ejemplo, omitiendo las precauciones más elementales y facilitando con ello la realización del hecho criminal (no cerrar las vías de acceso al inmueble, dejar a la vista un objeto valioso en un vehículo de motor abierto, transitar altas horas de la noche por un barrio conflictivo, entre otros). Comportamientos todos que pueden facilitar, e incluso generar la victimización.

Otras veces las víctimas no se limitan a ser imprevisivas, desempeñan un papel más relevante, son las víctimas de su propia provocación. El delito surge, precisamente, como represalia o venganza por la previa intervención de la víctima.

c. Víctimas familiares.

Dentro de las tipologías que toman en cuenta la relación previa entre la víctima y el autor del delito (víctima conocida o desconocida), hay que destacar la especial condición de las víctimas pertenecientes al mismo grupo familiar del infractor, se trata de los supuestos de vulnerabilidad convivencial

o doméstica. Los malos tratos y las agresiones sexuales producidos en este ámbito tienen fundamentalmente, como víctimas a sus miembros más débiles, las mujeres y los niños.

La indefensión de estas víctimas, que muchas veces llegan a sufrir además graves daños psicológicos, aparece subrayada por la existencia al respecto de una muy elevada cifra. Además constituye una problemática social grave que carece de fronteras, si bien cada vez son más los países en que la respuesta social ante estos hechos supera decididamente antiguas justificaciones o trivializaciones de los mismos.

d. Víctimas colectivas.

Como superación de las primeras investigaciones de la víctima, que se limitaban al estudio de la pareja penal y del papel desempeñado por la víctima individual (persona física), se ha ido abriendo camino a la idea de que en algunos casos, son muchos los victimizados.

En consecuencia, también las personas jurídicas, determinados colectivos, la comunidad o el Estado pueden ser víctimas. Algunos delitos lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos cuyo titular no es la persona natural, esto quiere decir, que ante estos delitos sin víctima (física), simplemente la

victimización sufrida por grupos no es menos seria que la derivada de las relaciones bipersonales.

En cualquier caso, al lado de la clásica víctima individual se ha consolidado modernamente esta víctima de dimensión colectiva que, en ocasiones, se denomina víctima oculta, precisamente porque de su propia despersonalización y anonimato se deriva una elevada cifra negra, con la consiguiente impunidad de los infractores, delincuentes de cuellos blancos (delitos administrativos) en la mayoría de los casos.

e. Víctimas especialmente vulnerables.

Puede hablarse en estos casos de víctimas netas, pero no menos cierto que la probabilidad de convertirse en víctima de un delito no está igualmente distribuida entre todos los miembros del colectivo social. Algunos sujetos, en función de circunstancia de muy diversa naturaleza, ofrecen una predisposición victimógena específica, en definitiva, ante los denominados factores de vulnerabilidad. Esto suele distinguirse entre factores personales y sociales.

f. Víctimas simbólicas.

Son de difícil ubicación en las clasificaciones tradicionales, en estos casos, la victimización se produce con la específica finalidad de atacar a determinado

sistema de valores, un partido político, una ideología, un grupo religiosos o una familia a la que la víctima pertenece y de la constituye un elemento básicamente representativo.

g. Falsas víctimas.

Frente a los sujetos realmente victimizados, existen otras que por diversas razones (ánimo de lucros, venganza, senilidad, auto exculpación o simplemente deseo de llamar la atención), denuncian un delito que nunca existió, estas víctimas falsas ofrecen una doble morfología.

En primer lugar, la víctima simuladora que actúa conscientemente al provocar la innecesaria puesta en marcha de la maquinaria de la justicia, con el deseo de generar un error judicial, o al menos de alcanzar la impunidad de algún hecho delictivo propio.

En segundo término, la víctima imaginaria que erróneamente, por razones psicopatológicas o inmadurez psíquica, dice haber sido objeto de una agresión criminal.

Landrove (1998), expresa que en función de la naturaleza del delito, de la personalidad de cada uno de los sujetos pasivo y de una amplia gama de circunstancias concurrentes, se derivan muy diferentes consecuencias de la

infracción penal para las víctimas. Por esto suele distinguirse entre victimización primaria y la secundaria.

La victimización primaria refleja la experiencia individual de la víctima y de las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica o social. En efecto, con frecuencia los daños experimentados por la víctima no limitan a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico del titular, la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico que incrementa el daño material o físico del delito.

Igualmente, la impotencia ante la agresión, o el medio a que se repita, producen ansiedad, angustia o abatimiento, cuando no existe complejos de culpabilidad con relación a los hechos acaecidos, lo que, con cierta frecuencia, repercute en los hábitos del sujeto y altera su capacidad de relación.

Por otro lado, la respuesta social a los procedimientos de la víctima no es siempre solidaria, en el mejor de los casos se cristaliza en actitudes compasivas, lo que a su vez genera también aislamiento. En definitiva, hablar de victimización primaria es referirse a las iniciales consecuencias del delito, a la victimización producida por el mismo. Se deriva de la relaciones de la víctima con el sistema jurídico-penal, con el aparato respectivo del

Estado, y supone en último caso, el frustrante choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional.

En contacto con la administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema, o simplemente son ignoradas. Incluso, en ciertos casos, y en relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusados y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales.

Algunas veces, los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos que se juzgan, como el caso del abogado que intenta hacer confesar a la víctima de una agresión sexual que el acceso canal se produjo con su consentimiento. Por tanto ante estas prácticas y actitudes inadmisibles, se exige una urgente rectificación.

En consecuencia, no es de extrañar que esta victimización secundaria se considere aún más grave que otras, porque es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección, porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas, y sobre todo, porque tal

proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actividad de la víctima y del colectivo social respecto del mismo.

CAPITULO II

LA VÍCTIMA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

La víctima en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)

En este sentido, siguiendo el orden constitucional de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), expresa ciertas disposiciones que deben ser tomadas en cuenta, por considerar que son útiles para lograr la claridad del problema planteado. Es así que el título III De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías, el capítulo I sobre las Disposiciones Generales, en el artículo 19 consagra que:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

El artículo anterior es de especial significación para investigación, ya que, es en él donde el Estado se hace responsable de que toda persona goce de sus derechos, además de obligar a los órganos del Poder Público a velar porque

esto se realice de acuerdo a la misma Constitución conjuntamente con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por Venezuela.

De igual manera, el artículo 22 del mismo título y capítulo expresa que:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Asimismo, el artículo 23 establece que:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En este sentido, se determina que la Legislación Internacional entra en el orden interno y debe ser citada, conocida y tratada en la práctica, incluso en concordancia con el artículo 22. El mencionado artículo propone todo un camino jurídico a la globalización, permitiendo de este modo el avance de un Estado Legal o un Estado Constitucional, es un cambio de paradigma aceptado, ya que los Tratados, Acuerdos, Convenios y Resoluciones son producto de la conciencia de los Derecho Humanos.

Asimismo, es necesario hacer referencia al artículo 26 de la Constitución (1999), el cual consagra que:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Este artículo tiene relevancia en la investigación, porque al estar garantizado el derecho a la justicia, la víctima puede hacer valer sus derechos considerando la tutela judicial efectiva como parte importante del desarrollo del proceso. Así mismo, al ser gratuita y accesible, la víctima a través del Ministerio Público puede ejercer este derecho a la defensa.

En este orden de idea, el constituyente con el propósito de lograr una justicia verdaderamente digna, en su artículo 29 establece que:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

En este artículo es evidente que los Derechos Humanos son inviolables, es por ello, que el mismo Estado se compromete a mencionar, incluso a los mismos entes públicos en caso de que incurran en violaciones de estos derechos, reafirmando el carácter universal de los mismos.

Asimismo, el artículo 30, en lo referente a la protección efectiva: "... El Estado protegerá a la víctima de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados".

Ahora bien, la Constitución (1999), en el Título V de la Organización del Poder Público Nacional, el Capítulo III del Poder Judicial y Sistema de Justicia, establece en el artículo 253 que:

La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

En el anterior artículo queda consagrado todo lo concerniente a la administración de justicia, tomando en cuenta que los abogados pueden

participar de dicha administración para hacer valer los Derechos Humanos de cualquier persona, en consecuencia, es importante destacar que en aras de la justicia, ellos están facultados para ejercer de manera legal todo lo establecido en la Ley, para lograr el cabal cumplimiento de los Tratados y de cualquier instrumento jurídico que ampare los Derechos Humanos, aún cuando el cómo hacerlo no está explícito, esto no limita su actuación.

De igual forma el artículo 257 cita que:

El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Como se puede observar de los artículos antes citados, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra toda una normativa que va en beneficio de la víctima, razón por la cual todos y cada uno de sus derechos y deberes deben ser tomados en cuenta en el proceso penal, esto con el propósito de garantizar la justicia y el debido proceso.

La víctima en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP)

Para continuar, se hace necesario manifestar que en el año 1998, cuando Venezuela tuvo una reacción ante la variedad de circunstancias que venía enfrentando, esta realidad permitió la promulgación del Código Orgánico

Procesal Penal en el año 1998, el cual concuerda con las normas procesales penales de los sistemas más avanzados del mundo, asimismo con la implementación de un Sistema Acusatorio, donde el Derecho a la Defensa e igualdad se ven materializados en un Juicio Justo.

Esta nueva forma judicial penal exigió, reestructuración y adecuación de muchas de las instituciones y normativas, en aras del respecto al Debido Proceso, no obstante, ha sufrido cinco reformas (2000, 2001, 2006, 2008 y 2009) y un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 del 15/07/2012, este Decreto Ley del COPP tiene una Vacatio Legis, con entrada en vigencia para el 01/01/2013 y una vigencia anticipada de los artículos 38, 41, 43, 111, 112, 127, 156, el Título II de la Fase Intermedia que comprende los artículos del 309 al 314, y Título III del Juicio Oral que comprende los artículos del 315 al 352, inclusive, del Libro Segundo del Procedimiento Ordinario, así mismo los artículos 374, 375, 430 y 488.

Es así, que el COPP (2009) en el Título Preliminar de los Principios y Garantías Procésales, el artículo 1 sobre el Juicio previo y el debido proceso expresa que:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un Juez o Jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con

salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Este artículo fue ampliado en el COPP (2013). En el artículo antes citado, puede observarse que todo ciudadano tiene en caso de que esté involucrado en un proceso que amerite Juicio, a que el mismo se realice de manera que se respete todas las disposiciones que el Estado le ofrece para que pueda llevarse a cabo un Juicio. Igualmente contempla que las Leyes, Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sean cumplidos con el propósito de respetar los derechos de todo ciudadano. Este artículo por ser el primero, abre la puerta para que en todo Código Orgánico Procesal Penal se mantengan vigente el respeto a la dignidad humana expresada en la protección a los Derechos Humanos.

Por otro lado, y de manera vinculante con la investigación el COPP (2009), en el mismo Título, el artículo 10 sobre el respeto a la dignidad humana expresa que:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

El abogado requerido, en esta circunstancia, sólo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1 de este Código.

Del artículo antes citado, se desprende que toda persona tiene el derecho a que se le respete su dignidad humana, lo que concuerda con lo expresado en las Declaraciones, Acuerdos y otros instrumentos internacionales ratificados por Venezuela que protegen los Derechos Humanos. Es así, que el COPP reafirma que se vele por el correcto cumplimiento de los mismos.

Un aspecto importante, es que el abogado aparece como la persona encargada de acompañar a la persona para que se le respeten sus derechos e incluso, reafirma que su función está avalada por lo expresado en el artículo 1 de la misma Ley. Es en este artículo, donde el profesional del derecho aparece como responsable de velar por el cumplimiento de los Derechos Humanos de todo ciudadano incurso en un proceso penal, aunque no de manera expresa, su actuación no se especifica, sino que queda sujeta al ejercicio de su profesión.

De igual forma, en el Título Preliminar de los Principios y Garantías Procesales, el artículo 23 del COPP (2009), referido a la protección de la víctima, consagra que:

Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o

acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarías que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores y acreedoras de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.

Este artículo, viene a ratificar lo expresado por el artículo 26 de la Constitución, en donde se consagra que cualquier persona tiene derecho de hacer valer sus derechos y de acceder a la justicia, buscando lograr una tutela óptima. Dicho artículo fue modificado en su último aparte en el COPP (2013).

Al mismo tiempo, en el Libro Primero de las Disposiciones Generales, Título I Del Ejercicio de la Acción Penal, en el Capítulo I De su Ejercicio, el artículo 24 del COPP (2009), sobre el ejercicio cita que: “La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento”. Asimismo, el artículo 29 del COPP (2009), cita que: “... La víctima será considerada parte a los efectos de la incidencia, aún cuando no se haya querellado, o se discute su admisión como querellante”. En el COPP (2013) el artículo 29 es el 30.

En el mismo orden de ideas, el artículo 38 del COPP (2009), en el COPP (2013) es el artículo 39, referido a los efectos, consagra que:

Si el tribunal admite la aplicación de alguno de los supuestos previstos en el artículo 37, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión tiene como fundamento la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

El Juez o Jueza, antes de resolver respecto de la solicitud fiscal, procurará oír a la víctima.

De igual forma, en la Sección Tercera De la Suspensión Condicional del Proceso, el artículo 43 del COPP (2013), dispone que: "...La oferta podrá consistir en la conciliación con la víctima o en la reparación natural o simbólica del daño causado".

En el mismo orden de ideas, el COPP (2009), en el Título IV De los Sujetos Procesales y sus Auxiliares, Capítulo I de las Disposiciones Generales, el artículo 102 sobre la buena fe refiere que:

Las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede. Se evitará, en forma especial, solicitar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada cuando ella no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del proceso.

En el COPP (2013) es el artículo 105, De acuerdo al artículo anterior, las partes (pudiendo ser el abogado una de ellas), deben actuar de buena fe para impedir que se viole la libertad a la cual toda persona tiene derecho.

Al igual que en los artículos anteriormente citados, expresan de manera tácita el derecho a la libertad, como uno de los principales derechos del ser humano, debe ser respetado hasta el mismo momento en que sea realmente cierto que al sujeto de acuerdo a las finalidades del proceso se le dicte la privación de esta libertad, conforme a lo establecido en el COPP.

Este artículo tiene relación con el anterior, ya que se deja bien claro la forma como debe procederse para que cualquier abogado cumpla con el deber designado por un tribunal, siendo implícito el deber de hacer cumplir, que se respeten los derechos de cualquier imputado, una vez aceptada la responsabilidad de ser defensor.

Asimismo, el artículo 104 del COPP (2009), señala que: “Los jueces o juezas velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de sanciones disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes”. En el COPP (2013) es el artículo 107.

De igual forma, en el Capítulo III Del Ministerio Público, el artículo 111 del COPP (2013), sobre atribuciones del Ministerio Público deja claro que “Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: ... 15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso...”. Esto viene a confirmar el derecho a

una justicia gratuita que le permita a la víctima contar con un funcionario público que le busque el respeto de sus derechos, así como la restitución o reparación del daño ocasionado.

En relación al tema de estudio el COPP (2009), en el Capítulo V De la víctima, el artículo 118 sobre la víctima cita que:

La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces y juezas garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado o afectada, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En el COPP (2013) es el artículo 120.

De igual forma, el artículo 119 del COPP (2009), sobre la definición establece que:

Se considera víctima:

1. La persona directamente ofendida por el delito.
2. El o la cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o hija, o padre adoptivo o madre adoptiva, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y al heredero o heredera, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido u ofendida; y, en todo caso, cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o de un o una menor de edad.
3. Los socios o socias, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos o cometidas por quienes la dirigen, administran o controlan.

4. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.
Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

En el COPP (2013) es el artículo 121, el cual fue modificado y se le agregó un numeral más.

Sobre los derechos de las víctimas, el artículo 120 del COPP (2009), relata que:

Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido o constituida como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código.
2. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él.
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia.
4. Adherirse a la acusación de él o de la Fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado o imputada en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte.
5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.
6. Ser notificada de la resolución de él o la Fiscal que ordena el archivo de los recaudos.
7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente.
8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria.

En el COPP (2013) es el artículo 122, el cual fue modificado y se suprimió el numeral 7 y se agregó un nuevo numeral con el 3.

Igualmente, el artículo 121 del COPP (2009), sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querella contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

En el COPP (2013) es el artículo 123.

En el mismo orden de ideas, el artículo 122 del COPP (2009), sobre la Asistencia especial, cita que:

La persona ofendida directamente por el delito podrá delegar, en una asociación de protección o ayuda a las víctimas, el ejercicio de sus derechos cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En este caso, no será necesario poder especial y bastará que la delegación de derechos conste en un escrito firmado por la víctima y el o la representante legal de la entidad.

De igual forma, el artículo 123 del COPP (2009), referido a los Delitos de Acción Dependiendo de Instancia de Parte, establece que: “En los casos de acusación privada por tratarse de un delito de acción dependiente de

instancia de parte agraviada, regirán las normas de este Capítulo sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este Código”.

En el COPP (2013) es el artículo 124, siendo modificado.

Así mismo, el artículo 230 del COPP (2009), específicamente lo relacionado con el Reconocimiento del Imputado o Imputada, fue modificado en su encabezamiento y se le agregó la víctima. En el COPP (2013) el artículo 230 es el 216, quedando de la siguiente manera: “Cuando cualquiera de las partes o la víctima...”, con dicha modificación se amplía lo relativo a la solicitud a todas las partes involucradas, quienes podrán pedir al Juez o Jueza la realización de dicho reconocimiento y de esta manera se legitima a la víctima.

En ese mismo orden, en el Capítulo III Del Desarrollo de la Investigación, el artículo 304 del COPP (2009), referido al carácter de las actuaciones, consagra que:

...Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado o imputada, por sus defensores o defensoras y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados o apoderadas con poder especial. No obstante ello, los funcionarios o funcionarías que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados u obligadas a guardar reserva...

En el COPP (2013) es el artículo 286.

Igualmente, el artículo 307 del COPP (2009), sobre la prueba anticipada, expresa que: "...El Juez o Jueza practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código...".

En el COPP (2013) es el artículo 289.

CAPITULO III

LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO DE ACUERDO A LA VICTIMOLOGÍA

En primer término, hay que destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece toda una amplia gama de valores superiores al ordenamiento jurídico, con el fin de estructurar la organización de la convivencia de todos los ciudadanos en el marco del Estado de Derecho que dicha Carta Magna propugna y delimita.

Es así, que en atención al artículo 257 de la Carta Política de Venezuela, las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; se articula la tutela judicial efectiva de esos valores superiores mediante de un instrumento creado ad hoc, es decir el proceso penal.

Afirma Solé (1997), que este instrumento esencial de la comunidad social organizada, tiene por finalidad posibilitar la preservación de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que integran la sociedad, en la medida en que, con antelación, la propia sociedad tipifica o individualiza, mediante el Código Penal aquellos actos que son contrarios a la convivencia pacífica.

Entonces, el proceso penal aparecería como un índice sintomático del nivel de civilización existente en la comunidad. Tradicionalmente se ha asignado al proceso penal el ejercicio del IUS PUNIENDI del Estado, sin embargo, en opinión de Ramos (citado por Solé, 1997) esta concepción exclusivamente represora no debe concordar con el diseño constitucional, ya que no se trata de imponer o no una pena a alguien cuyo punto de partida es presuponer su condición de delincuente, sino que se trata de enjuiciar la conducta de un ciudadano, que mientras no se demuestre lo contrario es inocente del delito que se le acusa.

En tal sentido, el proceso penal aparece como el mecanismo más drástico para la tutela de la convivencia en libertad en las diversas esferas de la vida. Esta reinterpretación del proceso penal que debe efectuarse a raíz de la lectura constitucional de su instituciones, incide directamente en la construcción de todo un sistema de garantías fundamentales, que son en definitiva, la esencia de aquellos valores objetivos del modelo de la convivencia social organizada y admitida por la ciudadanía.

Por tanto, el proceso penal debe alejarse poco a poco del modelo que lo configuró como mecanismo, único e idóneo bajo el amparo de la cobertura legal, para servir de instrumento represivo del Estado en orden de la persecución y castigo de la criminalidad, y pasar a convertirse en la

salvaguarda del régimen de valores, garantías y libertades fundamentales que consagra el texto constitucional. Del proceso penal propio de un Estado represor debe avanzarse hacia un proceso penal encaminado a velar por la tutela judicial efectiva de los derechos y libertades recogidas en la constitución.

Sin embargo, para Solé (1997), este nuevo reto del proceso penal, que ha supuesto un cierto rejuvenecimiento de las antiguas instituciones contenidas en los textos positivos, no pueden perder de vista por más tiempo a la víctima, pese a la incuestionable marginación doctrinal existente al respecto, como mínimo desde la perspectiva procesal, el análisis del conjunto de derechos concedidos a quien recibe DE FACTO la peor parte del proceso penal, es decir, al papel que ha de otorgársele a la víctima del delito en el proceso penal. Esta víctima (perjudicada-ofendida), la cual goza de una serie de derechos, sobre los que también repercuten las garantías inherentes al proceso penal, que sin ningún género de dudas, no ha gozado de tratamiento procesal y positivo que merece.

Es por ello que García (1997), expresa que la víctima del delito ha padecido un secular abandono, tanto en el ámbito del Derecho Penal (sustantivo y procesal), como la política criminal, la política social y la propia criminología. Sin embargo, la víctima no sólo tiene que soportar el impacto del delito en su

diversas dimensiones, sino también la insensibilidad del sistema legal, la indiferencia de los poderes públicos e incluso la insolidaridad de la propia comunidad. En el denominado Estado Social de Derecho oscilan, paradójicamente, las actitudes reales hacia la víctima entre la compasión y la demagogia, la beneficencia y la descarada manipulación.

Es importe resaltar, que el protagonismo de la víctima en el proceso penal, no debe ser a costa de los derechos del imputado. La igualdad que se predica debiera serlo desde la posibilidad de ejercicio de las diferentes expectativas y cargas que en el proceso penal ofrece, sin que como hasta ahora sucede, la figura del imputado por el delito acaba recibiendo un trato a favor en perjuicio de la víctima. Ahora bien, las reflexiones de la víctima no son ajenas al Derecho Penal Tradicional, es así que a lo largo de éste y del Derecho Procesal Penal se encuentran diferentes formas de llamar a la víctima.

Olivares (2000), expresa que la persona ofendida por un hecho punible es tratado de modo diverso en el Derecho Procesal Penal contemporáneo. Sin embargo, a pesar de las disparidades en muchos sistemas normativos de Europa y América Latina, existe una clara tendencia orientada a restituir a la víctima una función de primer orden en el proceso penal.

Otra corriente muy marcada en los sistemas procesales modernos es la de reconocer la calidad de víctima no sólo como persona ofendida directamente por el hecho punible, sino que se incluyen las organizaciones y colectividades cuya actividad está especializada en la protección de intereses comunes o difusos; derechos humanos, recursos naturales, patrimonio público, la mujer, la niñez, sectores jurídicamente desfavorecidos y otros intereses sectoriales.

Solé (1997), refiere que el proceso penal es un proceso jurisdiccional, en él se dan cita la acción y la jurisdicción en orden de la obtención del juicio penal, mediante la oportuna sentencia definitiva, que pone fin a la causa. Desde la perspectiva monista de las relaciones entre el derecho y proceso, el delito jurídicamente no existe si no es a través de la sentencia, lo que configura las obligaciones fácticas que se producen en el proceso penal. Sin proceso no hay delito, ni pena, y por lo tanto, tampoco derecho penal.

Continúa exponiendo el autor, que la construcción del sistema de garantías del proceso penal se ha hecho pensando básicamente en el imputado, olvidándose a las víctimas del delito. Seguro que la explicación a esto está en el derecho a la presunción de la inocencia, como estado de gracia de cualquier ciudadano, haciendo surgir ese contenido inherente a la función de garantía que cumple el proceso penal.

Es así, que el proceso penal se pone al servicio del derecho constitucional a la presunción de la inocencia, cuando surge una situación que revela una apariencia contraria a la inocencia para un determinado ciudadano que origina el decaimiento de sospechas sobre el mismo o su imputación. Sin querer hacer una crítica a esta presunción, el sistema no ofrece iguales garantías proteccionistas al perjudicado, sino que en no pocas ocasiones lo abandona a su propia suerte; en la mayoría de los casos los delincuentes no son apresados y/o son insolventes con lo que las posibilidades de reponer, reparar o indemnizar al perjudicado en su derecho, con frecuencia desaparecen.

En opinión de Landrove (1998), la posición de la víctima en el proceso penal incrementa el drama derivado de la victimización primaria y le ocasiona sentimiento de frustración y desamparo, esto porque los sistemas penales se han preocupado fundamentalmente y por mucho tiempo en descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar y rehabilitar a los delincuentes, sin prestar demasiada atención a las víctimas de los hechos criminales. Por ello, se produce con mayor frecuencia ocasiones en que puede hablarse sobre victimización derivada del proceso, calificable, como víctima secundaria.

En opinión de González (1999), el COPP ha incorporado una series de situaciones donde la víctima puede participar con el fin de permitirle dejar de

ser un sujeto extraño al proceso en donde su intervención no era apreciada, por no existir dudas que es a ella a quien se la ha lesionado con bien jurídico.

CAPITULO IV

LOS BENEFICIOS DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO DE ACUERDO A LA VICTIMOLOGÍA

Según Ferrer y Lejed (2011), en Venezuela, desde 1999 se constitucionalizaron los derechos de las víctimas del delito y, ya desde 1998, el Código Orgánico Procesal Penal le había reconocido una serie de derechos para participar en el proceso penal. Este reconocimiento de la víctima en nuestra legislación tuvo su inspiración en la Declaración de Principios de Justicia para las víctimas de la ONU, la cual establece los siguientes derechos: 1) acceso a la justicia y trato digno y respetuoso; 2) reparación; 3) compensación; y, 4) asistencia a través de servicios. En consecuencia, en nuestro país una víctima es un sujeto de derechos y deberes, es decir, goza de ciudadanía formal.

Por otro lado, es cierto que el Código Orgánico Procesal Penal garantiza al imputado un juicio justo amparado en el debido proceso, con garantías de sus derechos, también es verdad que fortaleció la posición de la víctima al ofrecerle una actuación más importante y efectiva con el propósito de lograr con equilibrio justo entre los intervinientes en el proceso.

En opinión de Alberto (citados por González,1999), el COPP constituye al proteger la dignidad humana, al recoger en su seno principios y valores destacados como altamente civilizados, que por demás fortalecen los logros propuestos para alcanzar un estado más elevado de justicia en el Estado de Derecho que rige Venezuela. Dentro de dichos principios, cabe mencionar de manera especial el debido proceso, la presunción de inocencia, el juez natural, la afirmación de la libertad, la defensa e igualdad entre las partes y la participación ciudadana.

Es por esto que el Legislador toma en consideración esta exigencia y le dedica un capítulo en el COPP a la víctima con el propósito de buscar que esta se incorpore al proceso penal, que le sean reconocidos sus derechos, así como, que pueda exigir la protección y reparación del daño causado, que por fin le otorguen un trato acorde con su condición de afectado, facilitándole al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Es por ello que COPP, comienza por declarar como objetivos del proceso penal la protección y reparación del daño causado a la víctima, en este sentido, se dispone que el Ministerio Público está obligado a velar por los intereses de este en todas las fases y que los jueces deben garantizar la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso (Art. 118), en el COPP (2013) es el artículo 120.

Es así que Vásquez (1999), refiere que con esto el legislador venezolano no hace sino recoger la participación de la víctima en el proceso penal sugerido por las Naciones Unidas al recomendar la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para la Víctima de Delito y del Abuso de Poder, que las víctimas tendrán derecho de acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, al disponer que:

...Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a la necesidad de la víctima, informándolos de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como, de la decisión de sus causas especialmente cuando se trata de delitos graves y cuando haya solicitado esa información prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

Por ello, en atención al derecho a la justicia como mandato constitucional y a una tutela judicial efectiva, la víctima en el proceso penal puede realizar acciones que resulten beneficiosas para ella, así como, el operador de justicia debe buscar ante todo su protección y conducir al proceso a un fin justo.

Desde el punto de vista procesal Noillet (2004), expone las respuestas de atención a la víctima en el proceso penal, deben descansar en tres tipos de pilares fundamentales:

- a) En primer termino, debe reconocérsele a la víctima la posibilidad de participar en el proceso como parte actora, no solo si pretende una

reparación del daño, sino también si busca que se condene al culpable a una pena justa. Esta actuación debe estar subordinada al accionar del Fiscal del Ministerio Público, verdadero representante de la sociedad y en el juicio originado por el delito.

- b) Para el supuesto que la víctima no quisiera una participación como la referida, es ineludible permitirle estar enterado al detalle de las actuaciones que se han desencadenado a raíz del hecho sufrido, debiendo ser notificado expresamente de la sentencia que se dicte como acto respetable y responsable del Estado frente a él.
- c) Por otra parte, debe existir un organismo público predispuesto que le permita a la víctima recibir de inmediato una asistencia integral en lo jurídico, en lo psicológico e incluso en lo material, aporte que excede la reparación puntual del daño por parte del causante y que colabora a que se abstenga.

CAPITULO V

LAS LIMITACIONES DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO DE ACUERDO A LA VICTIMOLOGÍA

La víctima en el proceso penal adquiere una relevancia dentro del mismo, al atribuirse actitudes y comportamientos de la víctima en el Derecho Penal sustantivo, por lo que debe conocerse como se proyecta su protagonismo en el ámbito del procedimiento criminal, por esta razón bajo la óptica de la victimología se presentan algunos aspectos que pueden limitar la actuación de la víctima en el proceso laboral venezolano.

La víctima de cualquier delito es, por lo general, la parte olvidada del Sistema de Administración de Justicia ya que se le relegó, por muchos años, al papel de “testigo” del delito. El delito se percibía como un hecho que violaba el orden establecido por el Estado en el que el delito se había cometido, pero no los derechos de la víctima en concreto; por eso el Estado hasta finales del siglo pasado se dedicaba a perseguir, aprehender, acusar y condenar al delincuente mientras que la víctima debía entender que de esta manera se estaba haciendo justicia, sin que sus inconvenientes, necesidades y sufrimientos pudieran ser considerados en este ámbito del proceso (Ferrer, 2000).

La relación de la víctima con el Sistema de Justicia comprende un área muy amplia que incluye el propio sistema y el contexto social, cultural, económico y político del cual, ambos forman parte. Esta relación es fundamental para el éxito de ambos en sus objetivos: administrar y lograr justicia, respectivamente. La literatura victimológica nos permitió comprender que el daño que sufre la víctima no se deriva exclusivamente del delito, sino que ella puede sufrir como resultado de su contacto con el referido Sistema. La decisión de la víctima del delito de invocar el sistema de justicia y participar en el proceso va a estar sopesada por el daño, los costos, el sufrimiento y necesidades que puede padecer la víctima una vez entra en el mismo: al que acude debilitada por el impacto del delito y en el que debe asumir múltiples roles: víctima, testigo, entre otros (Waller, 2003, 2008; Marchiori, 2000; McDonald, 1976; Hulsman, 1989, citados por Ferrer y Lejed, 2011).

En opinión de Vásquez (1999), la víctima a diferencia del imputado, que en cierto modo es la que constituye la figura central del procedimiento penal, ya que todo gira en torno a la culpabilidad o inculpabilidad, el ofendido es en el fondo, solamente una figura marginada. En contraste con el procedimiento civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como demandante, en el procedimiento penal él ha sido en gran parte desplazado por el Ministerio Público. Por ello, actúa por regla general, en virtud que la acción penal

corresponde al Estado a través de éste, quien está obligado a ejércela en representación de la víctima.

En este orden de ideas Noillet (2004), sugiere que cuando se comete un delito toda la comunidad sufre sus consecuencias y eso es cierto. Pero también es cierto, que dentro de esa comunidad, quien fue víctima de ese delito sufre más que el resto. Entonces es lógico, coherente y justo que el Estado, al reaccionar ante la comisión de un delito, otorgue un trato diferenciado a aquel que sufrió en forma diferencial sus defectos.

Pero, lamentablemente eso no suele suceder, y la víctima no recibe esa respuesta sino que, por el contrario, el procedimiento que se desencadena le causa nuevos serios e inevitables agravios; pues el que sufre el delito, vuelve a sufrir con el trámite legal que se pone en marcha para integrarlo y juzgarlo, es decir, se da una revictimización.

Ahora bien, invocándose la carga pública que significa atestiguar y siendo víctima, que normalmente conoce detalles del hecho investigado, un sujeto de prueba muy valioso, se le exige que preste su relato una y otra vez ante la policía o ante el tribunal, que reconozca personas y objetos, que participe en careos todo en aras de descubrir la verdad y poder sancionar al culpable. Esto, motivado en reconocido y elogiados objetivos, muchas veces hace

olvidar que la víctima vuelve a sufrir mucho en proceso, por esas circunstancias dado que su actuación implica revivir la angustiosa experiencia padecida.

Se suma la pérdida de tiempo que exige esa colocación de la justicia, tiempo que muchas veces excede el realmente necesario, pues las demoras vuelven a perjudicar a aquel que ya se vio dañado por el hecho que se está investigando. Incluso a veces aparece el tema de la seguridad, ya que los testigos son amenazados, y entonces prestan su testimonio en un proceso, que se convierte no solo en el cumplimiento de un deber legal, sino de un acto heroico. Es más, la víctima suele sentir que el Estado la abandona, pues con frecuencia, por la actuación en que se coloca el delito sufrido, necesita de un apoyo y atención especial para sentirse segura y comprendida.

Por su parte, Guzmán (2001) refiere, que los protagonistas del conflicto penal son el imputado y la víctima, el primero ha sido centro de atención de los estudios procesales penales reconociéndosele amplios derechos en el proceso. La Víctima por su parte, no ha tenido esa suerte, ya que su intervención en la búsqueda de soluciones al conflicto que lo afecta, se reduce a una mínima expresión a pesar de los avances alcanzados.

La víctima merece una doble asistencia, como referida a la tutela dentro del propio proceso penal, pero también hacia la búsqueda de la reparación del daño causado.

Esa víctima se encuentra protegida por una serie de garantías entre las cuales se pueden señalar el debido proceso, ello amparado en un principio universalmente aceptado, referido a que todo aquel a quien la ley reconoce personalidad para actuar en juicio, en defensa de sus derechos está amparada por la garantía del debido proceso.

Es así que a la víctima se le conoce esa personalidad, por lo tanto está amparada por ese debido proceso, así mismo, la protege la igualdad, derecho consagrado en la CRBV y en el COPP.

Al respecto Caferata (citada por Guzmán, 2001), señala que la legislación Supranacional, recogida también por la legislación como contrario del principio de igualdad ante el juez, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales, por lo que ello requiere que se acuerde tanto a la víctima que reclama investigación y juicio, como al imputado, durante el proceso penal, un trato igual, sin privilegios ni discriminaciones durante el proceso, ni en la decisión final.

Como complemento Guzmán (2001) opina, que cada vez se están ocupando de ese paciente de ilícito penal y es lógico que así sea porque ese paciente que es la víctima tiene el derecho de velar por el castigo del culpable, más aún cuando el resultado del juicio penal tendrá influencia determinantes en las decisiones civiles que nazcan del delito.

Pero hay que tener en cuenta lo afirmado por Muñoz (citado por Guzmán, 2001), que cada vez se reprimina con mayor frecuencia los delitos sin víctimas o con víctimas difusas, esto significa sustituir la acusación del daño por la puesta en peligro o los delitos de resultado por los delitos de peligros abstractos o la protección de los bienes individuales por bienes jurídicos universales.

Por lo tanto, se considera que en el proceso penal, el interés particular de la víctima pudiera confundirse con el interés de la colectividad. Lo que si está claro es que la función del Estado como garantizador del orden público y paz social no se agota con el solo castigo del delito, hay que incorporar también la asistencia y protección a la víctima.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por muchos años, en el proceso penal venezolano no se le dio a la víctima el tratamiento debido, sus derechos se orientaban más al ámbito de lo Civil, desligándose del derecho penal, con las secuelas al respecto, es por ello que, la víctima muchas veces se abstenía de formular denuncias y si lo hacía se encontraba con un sistema procesal penal que no respondía a sus inquietudes. Con la promulgación del COPP en el año 1998 y sus reformas, inclusive el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal del presente año, esa realidad cambió. Por lo que, la víctima pasa a ser un sujeto procesal penal.

La victimología ha contribuido al desarrollo de investigaciones de corte criminológico, psicosocial y penal; además ha fortalecido a instituciones públicas y privadas encargadas de prevenir, controlar y tratar a las víctimas de delitos comunes, y de violación de los Derechos Humanos. Es durante el proceso penal que se le han reconocido ciertos derechos y deberes a la víctima, los cuales deben equilibrarse con los derechos y deberes del procesado, quién eventualmente pudiera ser imputado y condenado.

Dentro del Marco del Derecho, el proceso constituye la mejor manera de que cualquier persona pueda llegar a el fin buscado y deseado. Es en ese

contexto, donde la víctima de cualquier hecho delictivo puede ver de manera real que el daño ocasionado por un tercero, puede ser sometido a todo un mecanismo legal que le va permitir algún tipo de reconocimiento en cuanto a indemnización o reparación del daño sufrido.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al consagrar el derecho a la justicia, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, asegura de una manera clara que cualquier ciudadano, incluso la víctima, puede hacer uso de las instituciones con la que cuenta para hacer valer sus derechos, con más razón al considerar la gratuidad de la Justicia, en donde los operadores, tienen la importante labor de demostrar que el cumplimiento de la Ley, va más allá de lo material, haciendo del Derecho una labor digna de reconocimiento.

El Código Orgánico Procesal Penal, ha venido a crear todo un cambio en la estructura del proceso penal, al permitir que la víctima tenga una presencia un poco más real y no tácita. Además, al buscar la protección y no la tutela de la víctima, se ha dado un gran paso en donde se ha dejado de lado la visión de que esta es simplemente el motivo del proceso, para así verla como parte del mismo, con derechos específicos.

El Proceso Penal, como todo acto humano, tiene desperfectos más no imposibles de subsanar en aras de la perfectibilidad de la Ley, por ello la correcta aplicación de la técnica jurídica, acompañada del conocimiento de cómo llevarla a cabo, es lo que va a permitir que el paso dado esté afianzando en la seguridad y certeza de que se está cumpliendo con el deber ser del Derecho.

Aunque, el COPP dedica un capítulo completo a la víctima, aún queda mucho camino por recorrer y construir, en donde tanto la víctima como el imputado puedan estar en igualdad de condiciones, derechos y deberes.

La víctima, como protagonista debe ser el primero en conocer como poner en marcha un proceso penal, saber con que beneficios cuenta y la amplitud de acción que le permite. Esto no es un problema de Ley, sino de conciencia ciudadana, posiblemente por el trato dado anteriormente, esta no está acostumbrada a ser parte activa del proceso.

Existe los aspectos que puedan limitar de algún modo la figura de la víctima en el proceso penal, hay que recordar que las instituciones son hechas por los hombres y para los hombres, y son ellos los encargados de poder realizar la tarea para que su funcionamiento sea el más idóneo.

Siempre van a existir circunstancias que de alguna manera limitan el proceso penal, al ir avanzando en soluciones; asimismo, se avanza en nuevas situaciones que requieren respuestas. Por ello, los involucrados en el proceso, incluyendo la víctima, son los llamados a que este sea conducido y mantenido de la mejor manera posible.

La victimología, como ciencia penal viene a abrir todo un círculo de posibilidades para que la víctima en el proceso penal, pueda de alguna manera ver cumplido a cabalidad el propósito de ser tratada y amparada de manera eficiente y eficaz. Todo ello implica un cambio de mentalidad y ejecución de la técnica jurídica en aras del bienestar de todos y cada uno de los autores del proceso penal venezolano.

Con el fin primordial de que el trabajo pueda lograr trascendencia se efectúan las recomendaciones siguientes:

Hacer de conocimiento público los diversos tratados, pactos, convenios y otros que tienen dentro de sus artículos y especial atención a la víctima, de modo que los Derechos Humanos, reconociendo en estos se hagan realidad.

Apoyar a la víctima de cualquier delito, en primer lugar en el conocimiento de lo que significa ser una víctima, quienes son, como pueden actuar, que

pueden exigir, cuáles son las formas y quiénes les permiten ejecutar esta tarea.

Apoyar cualquier iniciativa de apoyo a la víctima tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el funcional, ya que de nada sirve un Código tan de avanzada sin las personas que lo puedan hacer realidad.

Proponer talleres dentro de las universidades de la Región dirigidos tanto a estudiantes como a profesionales del Derecho relacionados con la ciencia de la Victimología, como apreciarla en el proceso penal venezolano, desde la óptica del COPP.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica (8va ed.)**. Caracas: Contexto.

Balestrini, M. (2002). **Cómo se elabora el proyecto de investigación (6ta Ed.)** Caracas: BL Consultores Asociados.

Balestrini A., M. (1998). **Estudio Documental, Teóricos, Análisis de Discurso y la Historia de Vida**. Una propuesta metodológica para la elaboración de sus proyectos. Caracas: BK Consultores, Servicio Editorial.

Comisión de los Derechos Humanos (1998). "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universales consagradas". Disponible: <http://www.unhchr.ch/huridoca.nsf/A.RES.53.144> [Consulta: 2005, febrero 20].

Código Orgánico Procesal Penal (2009, Septiembre 4). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 5.930 (extraordinaria).

Código Orgánico Procesal Penal (2013, Junio 15). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 6.078 (extraordinaria).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 36860, Marzo 24, 2000.

- Ferrer, G. y Lejed, J. (2011). **Justicia para Víctima**. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela. Editores.
- Godoy, A. y Sánchez, A. (2003). **La Victimología en el Proceso Penal Venezolano. Cómo aprecia el proceso la victimología**. Trabajo de Grado presentado para optar el título de Abogado. Universidad Fermín Toro. Barquisimeto. Estado Lara.
- González F., A. E. (1999). **Serie del Código Orgánico Procesal Penal. (Tomo I)**. Venezuela: Editorial Buchivacoa.
- Guzmán B. (2001). **Derecho Procesal Penal**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). Metodología de la investigación (3da ed.). México: McGraw-Hill.
- Landrove, G. (1998). **La Moderna Victimología**. Valencia, España: Tirant Lo Blanch. Editores.
- López, R. (1978) **Criminología y Planificación de la política**. Madrid; Aguilar Editores.
- Mayorca, J. (2001). "Victimología" Disponible: [http://www. Monografía. Com](http://www.Monografía.Com). [Consulta: Marzo, 18].
- Noillet, H. (2004). **La Víctima, la Mediación y el Sistema Penal**: [http://www. Monografía. Com](http://www.Monografía.Com). [Consulta: Marzo, 20].
- Olivares, G. (2000). **El Proceso Penal**. México: Editorial Trillas.

Organización de las Naciones Unidas. (1996). Octavo Congreso de Naciones Unidas. Doc.Alconnf. 144/28/Rev.1.p.118.

Organización de las Naciones Unidas. (1996). “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Disponible: <http://www.un.org.com>. [Consulta: febrero, 20].

Organización de las Naciones. (1996). “**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**”. Disponible: <http://www.un.org.com>. [Consulta: febrero, 20].

Organización de las Naciones. (1996). “**Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José**”. Disponible: <http://www.un.org.com>. [Consulta: febrero, 20].

Organización de las Naciones. (1996). “**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre la Medida no Privativa de Libertad**. Regla de Tokio”. Disponible: <http://www.un.org.com>. [Consulta: febrero, 20].

Paradas, A. y Valera, N. (2002). **Beneficios Jurídicos de la Víctima en el Proceso Penal**. Trabajo de Grado para optar al título de Abogado. Universidad Fermín Toro. Barquisimeto. Estado Lara.

Pérez, S. (1999). **El Derecho Procesal Penal. Ámbito y Contenido**. (3era Ed). Argentina: Vadell Hermano.

Rivacoba, (1996). **Elementos de Criminología**. España: Aguilar Editores.

Rodríguez, L. (1989). **Victimología**. México: Editorial Porrúa, S.A.

Solé, J. (1997). **La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal**. Barcelona, España: J.M Bosch Editor.

Vásquez, M. (1999) **El Proceso Penal**. Caracas: Editorial Vadell Hermanos, C.A.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la elaboración especial de grado en el área de Derecho para optar el Título de Especialista**. Caracas: Autor.

Witker, J. (1994). **La Investigación Jurídica**. México. Editorial Mac Graw Hill/Interamericana editores, S.A.